



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TOBARRA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 5 de junio de 2012 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana

PREÁMBULO

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

Artículo 2. Finalidad y objeto

Artículo 3. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4. Derechos

Artículo 5. Obligaciones

TÍTULO II. ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO

Artículo 6. Objeto

Artículo 7. Prohibiciones

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 8. Establecimientos públicos

Artículo 9. Establecimientos de ambientación musical

Artículo 10. Limitaciones en la convivencia ciudadana

TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Utilización de la vía pública

Artículo 12. Utilización de bienes de dominio público

Artículo 13. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública

Artículo 14. Venta no sedentaria

Artículo 15. Uso privativo de la vía pública

CAPÍTULO II. BOTELLÓN Y PEÑAS

Artículo 16. Concepto y prohibición del mismo

Artículo 17. Prohibición de mostradores en la vía pública

Artículo 18. Fiestas populares

Artículo 18.B Peñas

Artículo 19. Alcohol y menores

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 20. Disposiciones generales

Artículo 21. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano

Artículo 22. Parques, jardines y plazas

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. RUIDOS

Artículo 23. Ruidos domésticos

Artículo 24. Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales

Artículo 25. Actividad en la vía pública

Artículo 26. Circulación y estacionamiento de vehículos

CAPÍTULO II. RESIDUOS



Artículo 27. Concepto de residuos

Artículo 28. Regulación de los residuos

Artículo 29. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de la ocupación de la vía pública

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30. Inspección

Artículo 31. Uso de videocámaras

Artículo 32. Potestad sancionadora

Artículo 33. Infracciones

Artículo 34. Sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.— Prescripción

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Tobarra (Albacete), ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Finalidad y objeto

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Tobarra (Albacete).

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.



Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Tobarra (Albacete) frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es en todo el término municipal de Tobarra (Albacete) y en todos los espacios públicos de la ciudad (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos).

También están comprendidos en las medidas de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Tobarra (Albacete) en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: Vehículos de transporte, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Tobarra (Albacete), sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concorra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de Tobarra (Albacete) es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4. Derechos

Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

- Derecho a la protección de su persona y sus bienes.
- Derecho a utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- Derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- Derecho a ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.
- Derecho a pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- Derecho al buen funcionamiento de los servicios público y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- Derecho a utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.
- Todos aquellos otros derechos atribuidos por las Leyes. Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Obligaciones

Los vecinos del término municipal de Tobarra (Albacete) y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta Ordenanza y de los bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:



- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos. Entendiendo por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

- Cumplir con los bandos, reglamentos y otras disposiciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de su potestad.

- Cumplir con las obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

TÍTULO II. ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO

Artículo 6. Objeto

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tengan carácter público en nuestro municipio.

Artículo 7. Prohibiciones

Los vecinos del término municipal de Tobarra (Albacete) y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente capítulo, las obligaciones de:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos entendiendo por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.

- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.

- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano (bancos, papeleras, farolas, contenedores, postes indicadores, semáforos, etc.), la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.

- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.

- Colocar tendedores en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública. Quedan exentas de esta obligación aquellas fincas en las que no exista patio interior en donde poder colocar dichos tendedores, si bien, en este último caso, deberán instalarse de la manera que resulte más discreta.

- Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas...

- Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización y arrojar publicidad en la vía pública.

- Alterar la tranquilidad pública y el descanso nocturno con escándalos, riñas, gritos y otros comportamientos incívicos.

- Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal de Tobarra y en especial aquella que se realice con actitudes coactivas, acoso u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tráfico de ciudadanos y ciudadanas en los espacios públicos. Queda totalmente prohibida la mendicidad por menores o discapacitados físicos o psíquicos, así como su utilización por otras personas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran incurrir las mismas.



CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 8. Establecimientos públicos

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la Policía Local o autoridad competente para que estas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Artículo 9. Establecimientos de ambientación musical

En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB, calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por persona que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

Artículo 10. Limitaciones en la convivencia ciudadana

Por razón de la conservación y, más aún, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.
- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Tobarra (Albacete) fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...).
- Arrojar aguas sucias a la vía pública.
- Regar las macetas y plantas, así como fregar las terrazas que den a la vía pública entre las 07 horas y las 22 horas.
- Sacudir las alfombras o manteles sobre las vías públicas entre las 07 horas y las 22 horas.
- Sacar purines y basuras desde las 07 horas hasta las 24 horas (en zona urbana).
- Romper vasos, botellas y otros recipientes de vidrio en la vía pública.
- Pegar carteles, anuncios o pegatinas en las señales de tráfico, farolas, bancos y otros elementos de carácter público.
- Colocar carteles anunciadores y otros de empresas o negocios privados ya sean de carácter fijo o móviles en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.



TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES
CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Utilización de la vía pública

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta Ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se podrá autorizar el corte de calles por obras y otros motivos justificados y estarán sujetos a la autorización del Alcalde, quien podrá delegar en el Cuerpo de Policía Local de Tobarra (Albacete). Todo de acuerdo a la Ordenanza fiscal reguladora de tasas.

Se prohíbe expresamente:

- Cortar las calles por obras u otros motivos sin la correspondiente autorización del Alcalde y en su caso por la Policía Local de Tobarra.
- Incumplir los horarios de corte de calles por obras u otros motivos establecidos por la Alcaldía y en su caso por la Policía Local de Tobarra.
- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.
- Colocar en la vía pública mesas y sillas sin la correspondiente autorización municipal y no realizar la limpieza de la zona ocupada por los establecimientos con mesas y sillas, una vez finalizada su actividad.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, (sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública).

Artículo 12. Utilización de bienes de dominio público

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

- Uso común: El correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.
- Uso general: Cuando concurren circunstancias singulares.
- Uso especial: Si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.
- Uso privativo: Es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 13. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos (sin más limitaciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública) y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.
- Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos, (cuyos responsables deberán adoptar las medidas de seguridad y de señalización necesarias, dispositivos luminosos o reflectantes que permitan la visibilidad del obstáculo para evitar accidentes).

Se prohíbe el estacionamiento de caravanas en la vía pública por un período superior a 15 días en el mismo lugar.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 14. Venta no sedentaria

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables.

Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:



· Venta no sedentaria en mercados periódicos: Aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

· Venta no sedentaria en mercados ocasionales: Aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Será de aplicación la Ordenanza municipal reguladora de la venta fuera de establecimiento comercial permanente y todas las leyes y disposiciones autonómicas y estatales que les afecten.

No se permite la venta de productos alimenticios y de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.

Artículo 15. Uso privativo de la vía pública

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- Quioscos permanentes o temporales.
- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- Carteles publicitarios.
- Relojes-termómetros iluminados.
- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.— BOTELLÓN Y PEÑAS

Artículo 16. Concepto y prohibición del mismo

1. Se entiende como “práctica del botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, no procedentes de locales de hostelería, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

Esta práctica queda prohibida en los espacios públicos.

2. Queda especialmente prohibida la “práctica del botellón” cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de estos.
- b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
- c) Cuando los lugares en los que se consuman bebidas alcohólicas se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas adolescentes.
- d) Cuando se perturbe la tranquilidad de los vecinos.
- e) Como consecuencia del botellón no queden en perfecto estado de uso y poder ser utilizado el espacio público de acuerdo a su naturaleza, destino y finalidad así como las construcciones, mobiliario y demás bienes y elementos del mismo.

Artículo 17. Prohibición de mostradores en la vía pública

Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

- a) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en los establecimientos de hostelería, para ser consumidas en la vía pública, salvo en los servicios de terrazas, kioscos con terraza u otras instalaciones con la debida autorización municipal.
- b) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública, sin autorización municipal.
- c) La venta de alcohol en descampados, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 18. Fiestas populares

a) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, y en aquellas actividades realizadas y organizadas por las entidades ciudadanas sin ánimo



de lucro en la celebración de las fiestas populares deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

b) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

c) Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público: Que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas.

d) Todas las fiestas que se desarrollen en espacio abierto y utilización de la vía, será necesaria la autorización municipal de acuerdo a la normativa específica.

Artículo 18.B Peñas

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad con motivo de fiestas locales, Semana Santa o de forma continuada.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

Se entiende por PEÑA tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas bajo una asociación legalmente constituida como la reunión de un número indeterminado de personas en locales que sirven de punto de encuentro y de reunión de estas personas.

Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente. Aquellos locales, que presentan un deterioro manifiesto o estado ruinoso y que representan un peligro para las personas que allí se reúnan, previo informe del órgano competente, se podrá decretar el desalojo de las personas que allí se reúnan en evitación del peligro y por motivos de seguridad.

Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular. De incumplirse estas prohibiciones los Agentes de la Autoridad, procederán a ordenar su retirada, el incumplimiento por parte de los responsables dará lugar a que la retirada sea realizada por los servicios municipales, siendo con cargo a la peña los gastos originados.

Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita.

No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

Cuando por parte de componentes de peñas (grupos de personas) se produzcan, en los locales de la peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional.

En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almace-



namiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente. En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas. El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local.

Los servicios competentes del Ayuntamiento podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas. Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor (grupo de personas) o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Artículo 19. Alcohol y menores

1.- No se permite el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, tanto en los lugares de expedición, como en los de consumo.

2.- En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma, bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3.- Será de aplicación todo lo establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 20. Disposiciones generales

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Tobarra (Albacete) y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 21. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 22. Parques, jardines y plazas

a) Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

b) Será prioritario estimular e incentivar el cultivo y mantenimiento de flores, plantas, árboles, zonas o espacios verdes en los espacios municipales del medio urbano y rural.

c) Queda prohibido:

1.- Arrancar especímenes vegetales: Flores, árboles, plantas...

2.- Bañarse en las fuentes públicas.

3.- Realizar cualquier acto que pueda ensuciar, estropear, deteriorar o producir daños en los parques, jardines, plazas o similares así como: Tirar papeles, jugar al fútbol, utilización de bicicletas y de animales que realizan sus necesidades en estos lugares, producir daños en los bancos u otros enseres de propiedad pública, así como cualquier otro comportamiento indebido que deteriore los parques, jardines y plazas, etc.

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. RUIDOS

Artículo 23. Ruidos domésticos

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

· No está permitido cantar, hablar o gritar en un tono excesivamente alto, así como poner música a gran volumen o la televisión con un volumen excesivamente alto que moleste a los vecinos tanto en el interior de



los domicilios particulares como en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, de manera especial desde las 22 horas de la noche hasta las 08 horas de la mañana.

- No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

- No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 08 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción.

- Los vecinos procurarán, desde las 22 horas de la noche hasta las 09 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 24. Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Los establecimientos públicos como bares, cafeterías y disco pub deberán cumplir con lo establecido en la Ley 7/2011 sobre Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y especialmente en cuanto a la insonorización se refiere.

Se estará en todo lo establecido en la Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones.

Artículo 25. Actividad en la vía pública

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

- La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 26. Circulación y estacionamiento de vehículos

Los vehículos que circulen por el término municipal de Tobarra (Albacete) irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Queda prohibida la circulación de vehículos utilizando equipos de música especialmente potentes, con un excesivo volumen y con las ventanillas bajadas produciendo molestias a los vecinos a lo largo de su recorrido por la vía pública.

La música de los vehículos, cuando se encuentran estacionados en vía pública, deberá estar puesta con volumen muy moderado, de forma que no moleste el descanso de los vecinos y no se podrán tener las ventanillas bajadas y las puertas de los vehículos abiertas, en evitación de la propagación del sonido a las viviendas de los vecinos causándoles molestias o perturbándoles el descanso nocturno.

CAPÍTULO II. RESIDUOS

Artículo 27. Concepto de residuos

Será de aplicación todo lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. El artículo 3 de la Ley 22/2011 realiza, entre otras, las siguientes definiciones:



Se define como residuo: Cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga intención o la obligación de desechar.

Son residuos domésticos: Los residuos generados en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos o escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

A los vehículos abandonados será de aplicación la Ley 22/2011 sobre Residuos y Suelos Contaminados y además: El Real Decreto 1383/2002 de 20 de diciembre sobre Gestión de Vehículos al Final de Su Vida Útil y demás leyes y disposiciones autonómicas y estatales.

Son residuos industriales: Los residuos resultantes de los procedimientos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por las actividades industriales, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 34/2007 de 15 de noviembre.

Son residuos comerciales: Los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor o al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

Son residuos peligrosos: Los residuos que presentan una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Ley 22/2011 sobre Residuos y Suelos Contaminados y aquel que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o convenios internacionales, así como los recipientes o envases que los hayan contenido.

El productor o poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características o bien deberán depositarlos en la forma y lugar adecuados que se determine.

Serán de aplicación las normas que apruebe la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y/o en su caso la Ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 28. Regulación de los residuos

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- Depositar residuos fuera de los contenedores en el Punto Limpio o dejarlos en la puerta de entrada.
- Sacar o permitir sacar residuos depositados en los contenedores del Punto Limpio por particulares.
- Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, antes de las 20 horas[1], por los olores que de los mismos se desprende.
- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, llamado Punto Limpio, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

· Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

- La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

Se estará en concordancia con la regulación de los residuos establecida en la Ley 22/2011 sobre Residuos y Suelos Contaminados y que será de aplicación en todo lo referente a la misma.

Artículo 29. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de la ocupación de la vía pública

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquella, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestos instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.



TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30. Inspección

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, los Cuerpos de Seguridad y especialmente la Policía Local serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 31. Uso de videocámaras

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Artículo 32. Potestad sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican como: Muy graves, graves y leves.

1.- INFRACCIONES MUY GRAVES:

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Tobarra (Albacete) fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

- La comisión de 2 infracciones graves en período de un año.

2.- INFRACCIONES GRAVES:

Se consideran infracciones graves:

- Todas las enumeradas en el artículo 16 y 18.B, referente a la práctica del botellón y a los locales de peñas.

- No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, entendiéndose por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes..., de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

- Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

- Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.

- Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.



- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.

· La reiteración de infracciones leves: La comisión de 3 infracciones leves en período de un año.

3.- INFRACCIONES LEVES:

Se considerarán infracciones leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

Artículo 34. Sanciones

Las multas por infracción de esta Ordenanza municipal deberá respetar las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: Desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

En las infracciones graves se procederá al decomiso de equipos de música u otros elementos causantes de la infracción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales que no contradigan expresamente a esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la aprobación de esta Ordenanza quedará derogada la ordenanza municipal de convivencia ciudadana, hasta ahora vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación”.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tobarra a 24 de julio de 2012.-El Alcalde, Manuel Valcárcel Iniesta.

12.462